

NIG: 28.079.00.4-2015/0025996

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 14 MADRID



(01) 30472923388

Autos: 615/2015

Materia: Impugnación de Altas Médicas

SENTENCIA Nº.- 21/2016



EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Madrid, a siete de enero de dos mil dieciséis

Vistos por mí, Doña CATALINA PEREZ NORIEGA, Magistrado-juez del Juzgado de lo Social Número catorce de Madrid, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de Impugnación de Altas Médicas, registrados bajo el número 615/2015, entre las siguientes partes: DOÑA , como demandante, representada por la Letrada DOÑA MARÍA INÉS CAYETANO SALAS, y como demandados: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambos representados por la Letrada DOÑA NICOLE MARCO SCHULKE, MUTUA FREMAP, representada por el Letrado D. CARLOS PÉREZ-ROLDÁN SUANZES-CARPEGNAA, y SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, representada por la Letrada DOÑA CARMEN LÓPEZ DE ZUAZO SÁNCHEZ, se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras de alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.

En la fecha señalada comparecieron las partes personadas, haciéndolo la parte actora asistida por la Letrada DOÑA MARÍA INÉS CAYETANO SALAS, y la parte demandada:

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambos representados por la Letrada DOÑA NICOLE MARCO SCHULKE, MUTUA FREMAP, representada por el Letrado D. CARLOS PÉREZ-ROLDÁN SUANZES-CARPEGNAA, y SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, representada por la Letrada DOÑA CARMEN LÓPEZ DE ZUAZO SÁNCHEZ.

Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda y el INSS se opuso en base a los propios fundamentos de la resolución recurrida. Acordado el recibimiento del juicio a prueba, se propuso prueba documental que fue declarada pertinente y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes se dictase Sentencia, de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para ser dictada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante Doña _____, presta sus servicios en la empresa Seguridad Servicios Integrales de Seguridad S.A., con la categoría profesional de vigilante de Seguridad, antigüedad de 24/11/2005 y percibiendo un salario con el prorrateo de pagas extras de 1.479,26 euros/mes.

La empresa Segurisa Servicios Integrales de Seguridad S.A., tiene cubierta la prestación de incapacidad temporal por contingencias profesionales con la Mutua FREMAP.

SEGUNDO.- Con fecha 17/03/2015, informe del Hospital Universitario Ramón y Cajal, recoge que el trabajo desarrollado por la actora “no es compatible con una gestación” (Folio 7).

Con fecha 7/04/2015 se extendió parte de baja por enfermedad común con el diagnóstico de “embarazo Riesgo” (Folio 8). Con fecha 9/04/2015, previa inspección del área, se anula la baja del día 7/04/2015 y se indica “reposo absoluto” los días 7, 8 y 9 de abril.

Tras haberse constado su embarazo y la incompatibilidad con el trabajo, con fecha 26/03/2015 la actora presentó solicitud ante la Mutua de certificado sobre la existencia de riesgos durante el embarazo (Folio 132). La empresa emite certificado en fecha 17/03/2015, e informa de la imposibilidad de recolocación y la influencia negativa en la salud de la trabajadora o del feto (Folio 134). La Mutua codemandada 20/05/2015 (Folio 138), tras ser evaluada la actora por los servicios médicos de la mutua, deniega a la actora la baja por riesgo de embarazo y se la vuelve a citar para el día 9/07/2015, indicando “que a partir de esa fecha se le podría conceder”.

Con fecha 10/07/2015 la actora vuelve a solicitar la prestación económica de riesgo durante el embarazo, en la solicitud indica proceso de incapacidad temporal, 24/06/2015

hasta 6/07/2015 (Folio 14). La empresa informa en fecha 9/04/2015 no existir puesto de trabajo exento de riesgo con la situación de embarazo (Folios 145 y 147).

La mutua dictamina el 9/07/2015 que las condiciones del puesto de trabajo pueden afectar negativamente la salud de la trabajadora o del feto (Folio 144).

La mutua acuerda iniciar el pago de la prestación económica de riesgo durante el embarazo a partir del 9/07/2015.

La actora estuvo de baja por accidente de trabajo desde el día 23 de mayo a 1 de junio de 2015, y desde el 24-6-2015 hasta el 6-7-2015 ha permanecido en incapacidad temporal por enfermedad común.

TERCERO.- La demandante solicitó las prestaciones por riesgo en el embarazo, que le fueron reconocidas por la Mutua con efectos 9/07/2015, en porcentaje del 100% sobre una base reguladora mensual de 1.430,96 euros/mes y 47,69 euros/día.

CUARTO.- Formuló la actora reclamación previa el 22/04/2015 frente a la mutua por denegación de la baja por riesgo del embarazo 7/04/2015, que fue desestimada mediante resolución de la Mutua de fecha 20/05/2015 (Folios 138 de autos). E igualmente presentó reclamación previa al INSS por la anulación de la baja de 7/04/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Han quedado acreditados los hechos declarados probados a través de los documentos públicos y oficiales aportados por las partes, en particular del expediente administrativo aportado por las codemandadas (97.2 LRJS).

SEGUNDO.- Reclama la actora el reconocimiento de la prestación de riesgo en el embarazo sobre una base reguladora que es conforme, y el abono de las correspondientes diferencias de dicha prestación desde el 7/04/2015, en definitiva, la actora pretende retrotraer la prestación por riesgo a un período anterior al concedido, si bien durante este período no habido suspensión del contrato de trabajo por haberse anulado la baja concedida por su médico de cabecera de fecha 7/04/2015 con el diagnóstico de “riesgo del embarazo” concedida tras la negativa de la Mutua, y anulada por la inspección de área pero con la indicación de “reposo absoluto” los días 7, 8,y 9 de abril.

Dicho derecho debe serle reconocido en aplicación de lo dispuesto en el art 134 de la LGSS: “A los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el artículo 26, apartado 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

La prestación correspondiente a la situación de riesgo durante el embarazo tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales”.

Ha sido acreditada la incapacidad para el trabajo de la demandante en el período reclamado y la imposibilidad de cambiarla de puesto de trabajo, razones que conducen a la estimación de la pretensión, dado que el derecho a la prestación surge, conforme al art 135.2 de la LGSS el día de inicio de la suspensión del contrato de trabajo, que las parte demandada coincide en reconocer que fue el 9/07/2015, siendo la Mutua la responsable del pago; ahora bien, la actora tras la denegación de la baja de fecha 7/04/2015, ha sufrido otros procesos de incapacidad temporal derivados de la situación de embarazo y de la imposibilidad de realizar su trabajo, el letrado de la mutua alegó “que la prestación que reclama debe estar en activo y este requisito es el que determina la posibilidad de riesgo en el trabajo, la Incapacidad Temporal posterior a la reclamación que nos ocupa determina la improcedencia de la prestación que reclama”.

La actora si tiene derecho a la prestación que reclama deberá operar el efecto propio de las prestaciones concurrentes del sistema de seguridad social, derecho de opción de la demandante por la prestación que estime más beneficiosa.

Dicho lo anterior, la empresa, el día 17/03/2015, como en julio de 2015, informa la imposibilidad de adaptación por riesgos de agresión, la bipedestación prolongada, los turnos, criterios que se han dado desde el principio y que han sido determinantes para el reconocimiento de la prestación.

Dicho lo anterior, procede la estimación con los siguientes efectos, el periodo coincidente con prestación laboral y salario abonado por la empresa, la prestación aquí reconocida ha de operar como compensación tasada de daños y perjuicios ante la continuidad impuesta de la relación laboral.

Y durante el período de incapacidad temporal la demandante tiene opción entre la prestación que estime más favorable y en este caso ha optado por la prestación de riesgo, por lo que procederá el descuento de la prestación de incapacidad temporal y el abono de la diferencia resultante si la hubiere.

TERCERO.- Frente a esta sentencia no cabe Recurso de Suplicación (art. 191 LRJS).

FALLO

Que estimando la demanda promovida por DOÑA _____, frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDA SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP, y SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, declaro el derecho de la actora a percibir las prestaciones de baja por riesgo en el embarazo en porcentaje del 100% sobre una base reguladora mensual de 1.430,96 euros/mes con efectos de fecha 7 de abril de 2015. Y condeno a la Mutua a abonar a la demandante las correspondientes diferencias de la prestación generada en el período que media entre la solicitud 31/03/2015 y la concesión 9 de julio de 2015. Con descuento de lo percibido por la situación de incapacidad temporal en la cuantía de esta ultima prestación, absolviendo a las entidades gestoras codemandadas y a la empresa de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado Juez de lo Social que la firma, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.